

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Tutela No. 2023-00017.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **RODOLFO CERQUERA LÓPEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

ANTECEDENTES

1. El señor Rodolfo Cerquera López, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales de *“la petición e igualdad, a la verdad, a la igualdad y a los consagrados en la tutela T-025 de 2004”*, los que considera vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en razón a que interpuso derecho de petición el día 20 de abril de 2023 en el cual solicitó se le reconociera la indemnización por vía administrativa como víctima del presunto delito de desplazamiento forzado, se le indicara cuándo y cuánto se le va a otorgar ese monto, así mismo, solicitó que se le informara que documentos le hacían falta para acceder a dicho emolumento.

2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:

2.1 Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, por lo tanto, que se ordene a dicha entidad que conteste la solicitud impetrada.

2.2 Así las cosas, afirma el impetrante que la entidad citada omitiendo contestar de fondo no solo viola la petición, sino que además vulnera los derechos fundamentales a la verdad, indemnización, a la igualdad, y a los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido en reparto el escrito de tutela el día 29 de mayo de 2023, se admitió la acción mediante providencia del mismo día, ordenando comunicar a la entidad requerida, quien, dentro del término del traslado, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, efectuó pronunciamiento respecto a la acción impetrada visible en el ítem 1 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar, que aun cuando el accionante también denuncia la vulneración de los derechos a la verdad, a la indemnización, al mínimo vital, a la igualdad y a los demás derechos contemplados en la tutela T-025 de 2004, lo cierto es que, ningún reproche en particular se formuló frente a estos así como tampoco se demostró que los mismos se encontraran afectados, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la falta de una respuesta de fondo a la petición que elevó por lo que, a éste derecho se contraerá la decisión respectiva.

2. Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía

constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”*. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Delanteramente se impone precisar, que aun cuando la accionante también denuncia la vulneración de los derechos a la verdad y a la indemnización y al derecho a la igualdad, lo cierto es que, ningún reproche en particular se formuló frente a estos, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la falta de una respuesta de fondo a la petición que elevó por lo que, a este derecho se contraerá la decisión respectiva.

Sentado lo anterior, tenemos entonces que la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa¹.

La jurisprudencia constitucional² ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis

² Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.³

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁵

3. El asunto sometido a estudio de ésta oficina, versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al considerar que no ha recibido respuesta por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV respecto a la solicitud a la cual hizo referencia en su libelo (ítem 1 cuaderno virtual), enfilada a que se informara "... 2. CUANTO Y CUANDO se va a otorgar LA INDEMNIZACIÓN a víctimas.... 3. Que si le hacía falta algún documento para esta indemnización. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS manifiesta (2) en dinero (3) a través de un monto adicional. También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero no me dieron certificación ni constancia alguna".

Establecido esto y vista la documentación obrante en el plenario – ítem 3, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas da respuesta el 30 de mayo del 2023 a la solicitud interpuesta por el accionante, mediante radicado 202307870231 indicándole lo siguiente *"Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el radicado 705251-3568320, marco normativo Ley 387 de 1997. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-327713 - del 29 de enero de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Dicha decisión administrativa fue informada mediante notificación personal el 24 de febrero de 2020, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme. Posteriormente, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización en los años 2021 y 2022, con el propósito de determinar de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas para tales vigencias, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluyó NO procedente materializar la entrega de la medida de indemnización. Teniendo en cuenta lo anterior, posterior a la emisión del acto administrativo y oficio, se le informa que la entidad se encuentra en validaciones y verificaciones, en atención a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por tanto, una vez se tenga respuesta de fondo, se le informará lo pertinente. Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Con lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de brindar fecha exacta y/o pago de la indemnización administrativa, como lo solicita, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019. Respecto a la solicitud de entrega de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado. En cuanto a su solicitud de monto a indemnizar, le informamos que teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada su información en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, hemos determinado que, si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización se determina de la siguiente manera: 27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos: - Haber presentado dentro del término establecido*

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

(hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008. - Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010. 17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos. Frente a la solicitud de si la medida indemnizatoria se pagara en dinero por núcleo familiar, y a través de un monto adicional, se informa que la misma se pagará en dinero en un 100% que se divide en partes iguales a cada integrante del núcleo familiar que acredite la inclusión en el RUV por el hecho victimizante. Frente a la solicitud de actualización de documentos en el RUV, los mismos se encuentran actualizados y no le hacen falta documentos para la materialización de la entrega de indemnización administrativa. En cuanto a que se expida acto de reconocimiento de la medida indemnizatoria como se informa antes a través de la Resolución No. 04102019-327713 - del 29 de enero de 2020, se reconoce la misma. Por último, en la presente comunicación se anexa el resultado del método técnico de priorización 2022 (Anexo: 4 folios) se anexa el resultado del método técnico de priorización 2021 (Anexo: 4 folios) y se anexa el certificado del Registro Único de Víctimas – RUV (Anexo: 3 folios) En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención”

Se resalta que, en la documentación anexa, se verifica la certificación de víctima y el estado de valoración. Además, se allegó formato de documento de respuesta número: 2023053016334952 al correo electrónico: CARLIT0Z2613@GMAIL.COM

4. Sobre la figura jurídica del hecho superado.

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado. Al respecto, el Decreto 2591 en su artículo 26 regula el hecho superado de la siguiente manera:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

En el mismo sentido, la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocho impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el Juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela.

En este caso en particular, como quiera que se acreditó respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas -UARIV, dio contestación a los requerimientos realizados por la parte actora y acreditó la notificación en debida forma comprobándose que se encuentra satisfecha la petición elevada por el actor, el despacho procederá a emitir sentencia en este sentido.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-062/2016 ha establecido lo siguiente *“La carencia actual del objeto se da (i) cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o (ii) cuando de conformidad con las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.”*, ahora, como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, pierde eficacia e inmediatez la demanda que aquí instauró el señor Rodolfo Cerquera López, puesto que los hechos que fundamentaron la presente acción ya se encuentran superados, razón ésta, que da lugar a que el Despacho declare la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por **RODOLFO CERQUERA LÓPEZ** contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Spcg.